

de la dicha rēta para assentar en los nuestros libros, y porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos o por tres años, o mas, y se rematā en el primer año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja, ni media puja: saluo en todos los otros años, porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere hazer puja, o media puja, sobre la quātia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda hazer, y que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador, primero que la aya, y le sea pagado en todos los años por rata como le cupiere, pagando le lo que ouiere de auer en cada vn año en el cercio primero de cada año. Y por quanto en los tiēpos passados si se hazian pujas, o posturas por algunas personas, si no dezian cerradas, se cargauan ciertos derechos de marcos y chancilleria: y esto parecia engaño para los q̄ no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas y pujas, aunque no se digan que sean cerradas. Y esto todo se entiēda assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas: y assi en las rentas de por menor, como en las que se arrendaren por mayor, segun dicho es.

Ley. liij.

¶ **O**rosi es nra merced, y mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas ni algunas rētas: saluo aquellas que fuerē rematadas en publica almoneda, las que fueren en nuestra corte en el nuestro estrado, y por ante nuestro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente, o ante los oficiales de las rentas, o qualquier dellos, o por pregonero. Y las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rētas del partido do se hiziere, o su lugar teniente, y por pregonero: y do no ouiere escriuano de rentas, o su lugar teniente, por ante otro qualquier escriuano publico, por ante quien se hizieren las dichas rentas: porque todos los que quisierē pujar, tengan libertad para pujar la quantia que quisieren, no embargante qualesquier terminos de rentas, y otras qualesquier condiciones que contra estos fueren puestas con los arrendadores, al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Y esto se entiēda assi en estas alcaualas, como en todas las otras nuestras rentas: y que el escriuano mayor dellas tenga cuydado de notificar a los nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas: so pena de dos marcos de plata, para ayuda a sacar captiuos de tierra de Aborios: el qual los pague, y sea tenido a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: y que los nuestros contadores mayores, o sus lugares tenientes, los dichos dias que tuuieren señalados para remate de algunas rentas, y les fuere notificado, se assienten en audiencia publica, y esten ay hasta el sol puesto, y hagan pregonar la renta, o rentas que aquel dia se remataren, y allí las rematen por pregonero. Y la renta que en la dicha almoneda no se pujare hasta el sol puesto, que la rematen los dichos contadores, o los dos dellos que ende se hallaren, y que no lo dexen de hazer, ni en esto interuenga cautela: porque se dexo de hazer el dicho remate ala dicha hora: so cargo del dicho juramento que nos tienen fecho. E si a la dicha hora los dichos contadores mayores, o sus lugares tenientes seyendo assi auisados, no estuieren en el estrado de las dichas nuestras rentas, para hazer el dicho remate, que hechos los pregones quede rematada la dicha renta, assi como si por ellos fuere rematada: y despues del dicho remate hecho a la hora su so dicha, no se pueda recibir puja alguna: saluo las pujas y medias pujas que se pueden hazer entre vn remate y otro. Y esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su partido. E si acaesciere que sea dia feriado algun dia que se ouieren de rematar algunas rentas, assi de primero, como de postrimero remate, segun las condiciones dellas que el remate de la

